

Administración Local

Ayuntamientos

BEMBIBRE

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre el establecimiento de la [Ordenanza no fiscal NF-27 reguladora de la seguridad y salubridad](#) del Ayuntamiento de Bembibre (León), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA NF-27

ORDENANZA MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE BEMBIBRE (LEÓN)

Los ciudadanos y representantes municipales son conscientes del grado de deterioro en el que se encuentran determinados inmuebles que no son de titularidad municipal, el mantenimiento de los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad y en concreto la limpieza y mantenimiento de terrenos, solares y construcciones que no son de titularidad municipal es una cuestión de primer orden para la adecuada protección del medio ambiente, la seguridad y salubridad pública, así como la prevención de incendios.

Por otra parte es necesario regular y preservar los lugares de uso y servicio público, evitando actos de vandalismo o accidentes que conlleven el deterioro de los mismos fomentando la seguridad y la convivencia ciudadana en todos los espacios que tengan naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano y de los bienes y servicios públicos, preservando los locales públicos como un lugar de servicio al ciudadano pero también de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar de forma tranquila su trabajo, actividades, trámites y derechos con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

Una de las herramientas fundamentales para abordar estas materias es el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a los municipios en artículo 4 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local en el marco de la disciplina urbanística y el ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con el título XI de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

Es por ello que el Ayuntamiento de Bembibre, en respuesta a la creciente preocupación ciudadana, pretende la intervención y regulación municipal a efectos de delimitar las obligaciones de los vecinos, estableciendo un régimen coercitivo frente a los incumplimientos que pudieran producirse.

Exposición de motivos

Por medio de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Bembibre, pretende regular las actividades y comportamientos relativos a la protección del medio ambiente, prevención de incendios y al restablecimiento de la seguridad, salubridad, ornato y habitabilidad de los inmuebles con el objeto de conseguir la limpieza mínima en todo tipo de terrenos y la correcta utilización de los servicios y espacios públicos.

Esta Ordenanza es de uso obligado para todas las personas y actividades que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, en el término municipal del Ayuntamiento de Bembibre. El Ayuntamiento de Bembibre dicta esa Ordenanza en función de las atribuciones que le reconoce la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, el Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales, la Ley de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Título I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Obligaciones de rozas y limpiezas de terrenos y solares

1. La limpieza y mantenimiento en condiciones de seguridad y salubridad de solares y otros terrenos, construcciones y plantaciones de propiedad privada, de propiedad de las Administraciones Públicas o de cualquiera de los organismos de estas, que se encuentren dentro del término

municipal, se presume obligación y responsabilidad de su titular. A tal efecto se podrá entender como tal el que figure en los registros catastrales o los que figuren como sujetos pasivos por los correspondientes solares o terrenos en el padrón del impuesto de bienes inmuebles. Así mismo suya será la responsabilidad por las infracciones que pudieran cometerse en esta materia. Para destruir esa presunción, será preciso que el sujeto interesado adjunte documentación fidedigna que sea suficiente a este respecto.

Siempre y cuando se acredite debidamente, en el caso de separación del dominio directo y útil, la obligación recaerá en el titular del dominio útil, y si los solares y construcciones estuvieren gravados con los derechos de uso o usufructo, o cedidos en arrendamiento, recaerá sobre el propietario.

2. En el caso de no realizar la correspondiente limpieza o trabajos la persona obligada a hacerlo, el Ayuntamiento dictará la correspondiente orden de ejecución, y en caso de incumplimiento de esta, procederá a su ejecución subsidiaria y/o a la imposición de multas coercitivas que podrán ser reiterativas. Todo esto sin perjuicio de la imposición de las sanciones que pudieran corresponder.

3. El cumplimiento de la obligación de mantener limpios los terrenos no exime de proceder al vallado de solares del núcleo urbano.

Artículo 2.- Salubridad y seguridad de solares y terrenos.

1.- Queda terminantemente prohibido tirar basura o residuos sólidos, basuras, escombros, mobiliario, materiales de desecho, y en general desperdicios de cualquier clase en solares espacios libres de propiedad pública o privada y predios rústicos. Los inmuebles deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuo, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades o producir malos olores, así como de todo tipo de materiales susceptibles de provocar o alimentar un incendio.

2.- El plantado de cualquier tipo de arbolado planta o plantación preexistente, con independencia de las distancias entre linderos o a caminos que deban respetarse de conformidad con la reglamentación vigente, debe tener en cuenta los límites de cada propiedad, de forma que no produzca riesgo de incendio o peligro o riesgo para los demás o para los bienes ajenos.

Artículo 3.- Solares o terrenos dentro del núcleo urbano

Los propietarios o usufructuarios de los terrenos situados dentro de los núcleos urbanos que lindan con edificaciones de vivienda o con las vías públicas, tienen la obligación de mantenerlos rozados y limpios en su totalidad. Se deberá realizar con la periodicidad que sea precisa y siempre que se aprecie que la maleza existente tiene riesgo de incendio para las viviendas de los vecinos. Asimismo deberán realizar las diferentes actuaciones necesarias de desinfección y desratización de los mismos.

Artículo 4.- Terrenos fuera del núcleo urbano

Los propietarios o usufructuarios de los terrenos que se sitúen fuera del núcleo urbano y que en su linde existan viviendas, naves o cualquier otro tipo de edificación, se deberán rozar y limpiar en una franja de 50 m desde el linde del terreno de la edificación afectada.

Artículo 5.- Terrenos colindantes con predios, viñas, labradíos, etc.

Los terrenos que tengan maleza tal como zarzales, etc., y estén ubicados colindando con terrenos de labradío, viñedos, etc., deberán estar rozados y limpios en una franja de 20 m desde el linde con estos.

Artículo 6.- Edificaciones en ruina.

Los propietarios de construcciones de todo tipo y uso deberán mantenerlos en adecuadas condiciones estéticas y de seguridad, procediendo al adecentamiento y reparación de aquellas fachadas que se encuentren en condiciones inadecuadas.

En todo caso, los propietarios de casas en ruinas o cualquier tipo de construcción en mal estado de conservación deberán proceder al derribo total del edificio o a efectuar las obras de reparación necesarias para garantizar la seguridad y el ornato público.

La rehabilitación de fachadas, cuando se trate de obras de revoco y no altere la estructura o el uso del edificio, constituirá obra de carácter menor, estando sujeta a licencia.

En los casos contemplados en la legislación urbanística procederá la declaración de ruina ordinaria o inminente.

Artículo 7.- Utilización de los locales y espacios destinados a servicios públicos. Derechos y obligaciones.

1. Derechos de los vecinos del término municipal de Bembibre y quienes desarrollen actividades, actuaciones o trámites en él.

- Utilizar los servicios públicos municipales conforme a las Normas aplicables.
- Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal de todos los expedientes y documentación municipal.
- Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.
- Al buen funcionamiento de los servicios público y del Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes.
- A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.
- Aquellos otros derechos atribuidos por la Ley. Todo ello sin perjuicio de todos cuantos otros derechos les hayan sido o pudieran serles reconocidos por la Constitución Española de 1978, las leyes y el resto de Ordenamiento Jurídico.

2. Obligaciones de cualquier ciudadano

Los vecinos del término municipal de Bembibre y quienes desarrollen en él actividades, actuaciones o trámites deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente ordenanza y en los bandos que, en uso de sus atribuciones, pudiera publicar la Alcaldía. El desconocimiento del contenido de esta ordenanza y de los Bandos municipales no eximirá de su observancia y cumplimiento.

En todo caso están obligados a:

- Respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana tratando con respeto y consideración al personal y autoridades municipales y a los demás ciudadanos en el uso de los servicios públicos. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de otras personas, ni atentar contra su libertad o dignidad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.
- Respetar los horarios marcados, las indicaciones que marque el personal y autoridades municipales y las reglas de utilización y estancia en los locales y espacios afectos a los servicios públicos.
- Realizar un uso adecuado de locales y espacios afectos a los servicios públicos
- Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.
- Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración Municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.
- No impedir el uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- No impedir u obstruir el normal funcionamiento de un servicio público.
- No realizar actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- Cumplir con las obligaciones que derivan de la legislación vigente.

3.- El incumplimiento de estas obligaciones por los vecinos del término municipal de Bembibre y quienes desarrollen en él actividades, actuaciones o trámites podrá dar lugar al inicio de la potestad sancionadora, prevista en el título III, no siendo aplicable el procedimiento de intervención previsto en el título II.

Artículo 8.- Definición de conceptos.

Para los efectos de esta Ordenanza en lo que se refiere a los terrenos, solares, núcleo urbano, suelo urbanizable, suelo no urbanizable, se aplicará la definición y aspectos que contempla la normativa urbanística municipal vigente.

Artículo 9.- Gestión e inspección.

La Alcaldía será el órgano responsable del cumplimiento de las obligaciones reguladas en esta ordenanza valiéndose para las tramitaciones de los servicios municipales, sin perjuicio de las delegaciones que se acuerden.

Título II.- Procedimiento de intervención.

Artículo 10.- Medidas coercitivas

Cuando el Ayuntamiento tenga constancia de oficio o a instancia de cualquier interesado del incumplimiento de los deberes establecidos en los apartados anteriores, salvo los referentes a los locales y espacios destinados a servicios públicos establecidos en el artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar la limpieza y/o roce de los mismos o mantenimiento de construcciones y plantaciones en debidas condiciones.

Las obras necesarias o limpieza y/o roce de los terrenos se realizarán a costa de los propietarios.

El procedimiento se iniciará de oficio a instancia de interesado a través de requerimiento individual, previo informe técnico, fijando un plazo para la limpieza, obras o trabajos en general que se impongan.

Artículo 11.- Tramitación de multas coercitivas.

El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite del coste de los trabajos, para cumplir lo ordenado, en cuantía de 60,01 €.

Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que se regulan en los artículos siguientes y compatibles.

A tal efecto, los servicios técnicos municipales formularán presupuesto de las operaciones u obras necesarias al solar o construcción afectados por la ejecución forzosa.

Artículo 12.- Ejercicio de potestad sancionadora.

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador por infracción a efectos de imposición de la correspondiente sanción.

Artículo 13.- Tramitación de ejecución subsidiaria.

Incoado el procedimiento de multas coercitivas se podrá tramitar la ejecución forzosa, notificándose la misma al interesado, dándole audiencia por plazo de diez días, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.

Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de la Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos u obras.

El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o personas que determine.

Cuando existiese oposición y no exista resolución judicial se solicitará de la autoridad judicial la autorización que contempla el artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria de las obras u operaciones de limpieza y vallado de solares o de mantenimiento de construcciones o plantaciones, serán a cargo del sujeto obligado y exigibles por la vía de apremio administrativo.

En todo caso si la limpieza u obras se considerasen urgentes y la no ejecución pudiese conllevar peligro se podrá acudir directamente al procedimiento de ejecución subsidiaria, repercutiendo a la finalización del procedimiento los costes correspondientes. En los casos de grave peligro o de ruina inminente o cuando existiese riesgo grave para las personas o bienes, desde la Alcaldía se podrá tomar de oficio y de forma inmediata las medidas que se estimen convenientes para el mantenimiento de la seguridad, respetando los límites establecidos para el patrimonio cultural o legislación sectorial.

Artículo 14.- Bandos.

Por la Alcaldía podrá disponerse la práctica de requerimiento con carácter general en determinadas épocas del año, mediante el procedimiento de Bando, para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza, dando los plazos perentorios que se estimen oportunos y otorgando los beneficios que se consideren convenientes.

Igualmente, por la Alcaldía podrán dictarse Bandos recordatorios de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ordenanza.

Título III.- Régimen sancionador.

Capítulo 1.- Normas generales.

Artículo 15.- Órgano competente para sancionar.

1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en esta ordenanza son competencia de la Alcaldía o de la Concejalía u órgano en el que se delegue.

2. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones de esta ordenanza en relación con la materia a que esta se refiere.

3. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se debe responder.

4. La determinación de las infracciones así como sus correspondientes sanciones, exigirá la tramitación previa de un procedimiento sancionador conforme a lo señalado en Real Decreto 1398/1993, del 4 agosto.

Capítulo 2.- Infracciones.

Artículo 16.- Consideración de las infracciones.

1. Se consideran infracciones administrativas en relación con las materias a las que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

2. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, según se establece en los artículos siguientes.

Artículo 17.- Infracciones leves

1. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ordenanza, que no estén recogidas como graves o muy graves.

2. No realizar la limpieza o roza de los terrenos o franjas de terreno, señaladas en metros, en esta ordenanza.

Artículo 18.- Infracciones graves.

1. La reincidencia en infracciones leves.

2. No llevar a cabo la roza o limpieza de terrenos o solares o trabajos de seguridad o derribo cuando exista riesgo inminente para las viviendas y los vecinos.

3. No permitir el acceso al personal de vigilancia para la inspección de los terrenos para la comprobación de la denuncia.

4. No atender los requerimientos individuales.

Artículo 19.- Infracciones muy graves.

1. La reincidencia en infracciones graves.

2. Malicia o intencionalidad.

3. Irreversibilidad del daño ocasionado.

4. Grave repercusión en los recursos naturales o deterioro de estos. 5. No atender los requerimientos individuales.

6. Acceder a los locales y dependencias municipales fuera del horario establecido o para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.

7. Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.

8. Permanecer en locales y dependencias municipales fuera del horario establecido o para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.

9. Entrada o permanencia a lugares de acceso no permitido que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.

Capítulo 3.- Sanciones.

Artículo 20.- Cuantía de las sanciones.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil, las sanciones correspondientes a las infracciones de esta ordenanza serán las siguientes:

1. Infracciones leves: multa desde 60 € hasta 750 €.

2. Infracciones graves: multa desde 751 € hasta 1.500 €.

3. Infracciones muy graves: multa desde 1.501 € hasta 3.000 €.

Artículo 21.- Graduación de las sanciones

1. Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en los hechos que las motivaron, tales como la naturaleza de la infracción, el grado de intencionalidad malicia y reincidencia, la peligrosidad o riesgo para los demás, la gravedad de las consecuencias del daño causado, así como aquellos factores que se puedan asegurar como atenuantes o agravantes de conformidad con la normativa de aplicación supletoria o subsidiaria.

2. Será considerado reincidente quien incurra en infracciones de la misma materia en los doce meses anteriores, y en las que recaerá resolución.

Disposición adicional única:

Lo establecido en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a otros organismos de la administración dentro de sus respectivas competencias.

Disposición final:

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/185, de 2 de abril.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bembibre, a 22 de junio de 2020.–La Alcaldesa, Silvia María Cao Fornis.

15749